

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00371-00
Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por JOSE HERNAN FLOREZ PACHON, en contra de MARIA MERCEDES SALAZAR PACHON, JORGE MARIO SALAZAR PACHON y LUIS GUILLERMO SALAZAR PACHON, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ANA BEATRIZ PACHON PARRA (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - SÍRVASE CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187747 y 50N-20187729 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. MARY LUCY ROMERO SEPULVEDA como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91549dfa5a597a77d9ea39d45450bb6b2b067440d55caa6cdfec45c69243a838**

Documento generado en 23/09/2022 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00372-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el bien objeto de usucapión para el año 2022 está avaluado catastralmente en la suma de \$148'621.000,00, según documento arriado con la subsanación de la demanda, generando que se deba tener tal monto como ítem de competencia factor cuantía bajo las reglas del numeral 3 del Art. 26 del C G del P.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72da3da02c1c341cf366f4c9d49d904bfc4a2ceb60e801b61a4bb1176d145913**

Documento generado en 23/09/2022 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00373-00
Clase: Acción Popular.

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de7c803f20a90ee8157942dad796925b6023bae222b542f518d1e2714468eb8**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00374-00
Clase: Acción Popular.

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcdb53005ed668a9296b2b9a4dc684ee84985cbdf9a2c5a970c793de67ab84d**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00375-00
Clase: Ejecutivo por obligación de hacer

Presentado el memorial que antecede, esto es, la subsanación de la demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer de la referencia.

Así pues, revisada la demanda y el escrito que la subsana observa el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los art. 90, 433 s. s. del C. G. del P. Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS en contra de CARLOS MARIO ESCOBAR VALDERRAMA, por las siguientes obligaciones:

1. Por la obligación de hacer, contenida y pactada en el acuerdo de conciliación que consta en el acta de fecha 24 de agosto de 2017, radicado No. 44467, proferida por la Casa de Justicia de Bello, Antioquia, esto es, entregar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, los 10 predios que se identifican con las matriculas inmobiliarias 012-46486, 012-57018, 012-19515, 012-18078, 012-15819, 012-18009, 012-19581, 012-54204, 012-42323 y 012-57013 a favor de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado frente a la entrega del predio 012-16949, ya en el acta objeto de ejecución tal predio no está discriminado ni citado.

TERCERO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de DIEZ (10) días de acuerdo al artículo 442 del C.G. del P.

CUARTO - RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630e61d83d9df1e93146353b43374363cccd47b0c48f01c4f5c83cb1b782ef2**

Documento generado en 23/09/2022 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00379-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LILIAN CAROLINA GUZMAN MORA, en contra de LUISA FERNANDA ZAMBRANO RODRIGUEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$210'581.753,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 04 de abril de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0124b2b658d263eff9785914a56674d88db0c99ac6f7d237d08613543c0f0e89

Documento generado en 23/09/2022 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00381-00
Clase: Restitución de Tenencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac059716b2f5b0d3ca1521d77f3ae8d38d7eaaa91f2389bc02dd825eced1ea6**

Documento generado en 23/09/2022 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00389-00
Clase: Ejecutivo

Estando el litigio al despacho se observa que de conformidad a lo regulado en el Art. 306 del Código General del Proceso, se hace necesario pertinente abonar esta demanda al expediente 11001310300220130061500, por cuanto aquí se está ejecutando las decisiones de instancia allí resueltas. OFÍCIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47efcde63144ceb694ac8b3da8e5c96e5f518924bf311f62a392b5098f0299cb**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00390-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda en contra de los herederos determinados si los conociere o indeterminados de Milciades Muñoz Parra (q.e.p.d.), por cuanto, la información suministrada por la Registraduría del Estado Civil, refleja que la cedula del aquí citado esta cancelada por muerte,

SEGUNDO: Adecue la demanda y el poder pertinente, dirigiéndolos en contra de los sucesores de Milciades Muñoz Parra (q.e.p.d.), el mandato debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Aporte el registro Civil de Defunción de Milciades Muñoz Parra (q.e.p.d.).

CUARTO Amplíe los hechos de la demanda, señalando los actos posesorios ejercidos por la demandante y si es del caso, indique que paso con el poseedor anterior es decir Manuel Muñoz García.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b645835118ed76c98553f346927978caafc2aa828f8c7eb39952fd44b5d4f**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00394-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime todas y cada una de las pruebas citadas al expediente, en lo posible en archivos únicos de pdf. Por ejemplo; las pericias únalas juntos con sus anexos a fin de que sean revisadas en un solo documento, sin importar que se acceda a las mismas por medio de un link.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones de la demanda, en condenatorias y declarativas y si es del caso divídalas aquellas en principales y subsidiarias, a fin de no incurrir en una indebida acumulación de las mismas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da90ac8ce2da10aeaaaf9684a95c4d0462061d86cf8c6eeffa2e2a49c7d08278**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00395-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

SEGUNDO: Acredite que remitió la demanda a su contraparte, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

TERCERO: Aporte el certificado catastral del año 2022, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40430064, a fin de verificar la cuantía del pleito.

CUARTO: Adjunte el certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40430064, que no cuente con una fecha de expedición mayor a treinta días.

QUINTO. Incluya como parte demandada a la Institución educativa que ocupa el predio, adecuando así el libelo demandatorio en su totalidad, y el mandato pertinente.

SEXTO: Solicite la prueba testimonial de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código general del Proceso, indicando concretamente sobre qué hechos en concreto versará su relato.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a900831e35809256838295a42ccdfc8412759db98e279f3a9f8af8623e6afab**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00396-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición especial, el cual debe contar con una fecha de expedición no mayor a treinta días.

TERCERO: Aclare en los hechos de la demanda, la razón por la cual no dirige la demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES TAR FAMILIAR, ya que la anotación 12 del certificado de libertad arrojado a la demanda se tiene a la citada como propietaria del bien.

CUARTO: incoe la demanda en contra de del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES TAR FAMILIAR.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8da693292be577ad2b5b7439a335da5b33c9b2d2b5676e75237557c33fbe42**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00398-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Señale con claridad y datos completos sobre que predios se debe decretar el embargo y posterior secuestro, pues se torna ausente el número de matrícula inmobiliaria.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b2955643cf8eb2bfe8d697753655a5427986d5aa6714ee767e1d51c8cd720**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00399-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

No obstante, lo anterior, en el litigio no se cuenta con el código CUF del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, siendo imposible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MILENIO PC SA

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8070afb0a40331613135d4c2f6fd31b45296d6b54c0953e1c6081703f13048**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00403-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 04 de agosto de 2022, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia Sala Civil, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA , bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8076f4ac05b5438cb81e5047dfd5151dc109e86c320e5c35adb48d739ecb188**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00404-00
Clase: Verbal

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de señalar la actividad con la cual la demandante para tal fecha generaba sus ingresos.

SEGUNDO: Aporte las pruebas pertinentes que demuestren lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que se explica en el juramento estimatorio, o de lo contrario adecue los dos acápite citados, conforme lo que se pueda demostrar.

TERCERO: Adecue el poder, señalando con claridad las causas de la demanda de responsabilidad extracontractual planteada, pues como está escrito el mandato no se da certeza que sea otorgado para reclamar las consecuencias del siniestro vial fechado el 6 de marzo de 2012.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cb1dd142f72789cc16a284bafbc9099c9568846450a1f304c64f96303cb084**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00415-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EDGAR GERARDO GUTIERREZ DONCELY CLAUDIAPATRICIA IBAÑEZ VASQUEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$227'083.882,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 11 de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$24'700.301,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes, contenido en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0910e189d94359f444f48a91344b1562a87adc4e4b97858a7ce6cc12dcd60c**

Documento generado en 23/09/2022 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00429-00
Clase: Expropiación.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la solicitud de emplazamiento de conformidad a la Ley procesal vigente, Ley 2213 de 2022 y no solicite aquella con norma derogadas.

SEGUNDO: Aporte a favor de este despacho el depósito judicial constituido a fin de ordenar la entrega anticipada del predio, bajo lo regulado en el numeral 4 del Art. 399 del Código general del Proceso.

TERCERO: Arrime fotografías claras y legibles de los diferentes avisos y constancias de desfijación de estos, ya que las aportadas en su mayoría no son claras ni se pueden leer.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7945635bf901f2f1ecb89e0e41200f51d8390a0311265e78c62d4b8528e8d**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00430-00
Clase: Restitución.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Único: Dirija la demanda y el poder arrimado a la acción para que sea de conocimiento del Juez Civil del Circuito de Bogotá, a fin de no nulitar la actuación o que se generen excepciones previas por tal causal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16315685b94266f41c72ec897aaabb5f9201e28e3850913d031b70c455115840**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00433-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA – ANTIOQUIA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 22 de agosto de 2022, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia Sala Civil, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA – ANTIOQUIA, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c27e3871f20dcf5866081caf7d7c0f7c3d16eb27f5595ee3999f47345869e6**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00434-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA – ANTIOQUIA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 22 de agosto de 2022, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia Sala Civil, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P.”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA – ANTIOQUIA, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab43681748ccd7f4f33c0143d5c7a8460f648dfad72d6ea15f4ac58a2e3ecf**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00436-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el poder arrimado a la demanda, señalando en el cuerpo del mismo las características del pagaré base de la acción, valor, fecha de vencimiento y numero de aquel, a fin de cumplir el mandato del Art. 74 del Código General del Proceso, ya que al ser un mandato especial debe estar determinado y claramente especificados para que se otorga.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b2f8fe530c484a5e4ee72895853b3e4ebb07bebb84ca132c595f42e7df20e5**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00437-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare en los hechos de la demanda, la razón por la cual no ejecuta los intereses moratorios pactados en el pagaré y el concepto de “otros” que se menciona en el título base de la acción.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo que se indique en los hechos de la acción, respecto a lo solicitado en el numeral anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891acf46d4ac2d1eca3e07c10e9d82b9cf774669a0b1f778a96e4925abad548**

Documento generado en 23/09/2022 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00481-00
Clase: Pertenencia

Continuando con el trámite del expediente, agréguese las fotos de la valla por estar las mismas conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, así las cosas, por conducto de la secretaria procédase con la inclusión de las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, vencido el término ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a24978c02ae29573e03b081ad58d35515bc6d9ed64f7ad1169ff5a81ffb183a**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00600-00
Clase: Reivindicatorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Con el fin de culminar con las pruebas decretadas en la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y en concordancia con el auto del 25 de noviembre de 2019, se fija fecha para escuchar a los testigos JEENY MARITZA ROJAS SANABRIA, CIRO ALFONSO RUIZ PUÑEROS, FERNANDO AUGUSTO VARGAS OCHOA Y JUAN DE JESUS ORTEGA GUTIERREZ fijándose la hora de las ____ del día ____ del mes de _____ del año _____, la parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta a la apoderada a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

Aunado a lo anterior y como quiera que no se ha posesionado la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 26 de julio de 2017, se nombra en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles a ROSMIRA MEDINA. ENVIESE TELEGRAMA A LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice el dictamen pericial conforme se ordenó en el auto antes mencionado visto a folio 77.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante conforme se solicitó en el auto del 25 de noviembre de 2019, a fin de que allegue la decisión del Tribunal Superior Sala Civil, respecto de la apelación.

TERCERO: En atención a la ratificación del poder allegada el 23 de mayo de la presente anualidad, se tiene como apoderado de los demandantes al abogado Jaime Arturo Ramos Bitar.

CUARTO: En relación a la solicitud del apoderado de la parte demandante del pasado 13 de septiembre de la presente anualidad, se niega teniendo en cuenta que ya se prescindieron los testimonios solicitados en auto de fecha 21 de enero de 2019, y aclarado en auto del 25 de noviembre de 2019, el cual se encuentra en firme.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f13be2f75191751d1f7caf19b1dbdc1eec2a950ba4a571ebe389692783d2e**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00657-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería, se niega teniendo en cuenta el art. 75 del C.G.P., el cual dispone que cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, puede actuar en el expediente.

Ahora bien, se requiere tanto a la secretaria de este despacho judicial como a la parte demandante a fin de que se elabore y tramite el oficio ordenado el 2 de agosto del año 2021, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, OFÍCIESE.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b346bb87d8de7f730652b7b9f2f6db8312017137fbebcb5e7a30d2fc737249e**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00735-00
Clase: Declarativo

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, allegue copia del oficio tramitado ante Red Cargo, teniendo en cuenta que fue retirado el 18 de agosto de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1b50d8d78dfa45c01dd868bb401b9d12818339d79a394bbf8e878e9b0ada33**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00750-00
Clase: Pertenencia

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed21740862ba0089ff0defb21242a29f5e44304a4edcec872df17e9f412d8ad6**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00750-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser la misma procedente se accede a ella y en consecuencia se ordena a la secretaria del despacho para que proceda a elaborar el oficio ordenado en 11 de febrero del año 2015, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, OFICIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753677e3d519377635c2ee7c07eeb6343f114a798b33e55bddf5a812317a941e**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00770-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, se procede a requerir a la secretaria a fin de que proceda con la inclusión de las fotografías del aviso y el emplazamiento, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, vencido el término ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a529e44c145fc42b15d279512bcdcefbcb7a3735f8313d86b0dff022a20a847**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00932-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

De conformidad con los memoriales allegados al expediente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase a contabilizar el término de 5 días con el cual cuenta el ejecutado para sufragar las expensas para que se surta la alzada aquí concedida de conformidad con las normas procesales citadas.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por ALVARO MARIN como CEDENTE a HASBLEIDY ANGELICA LARA RUSINQUE como CESIONARIA.

Corolario de lo ordenado, se tiene como única ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia a Hasbleidy Angelica Lara Rusinque.

Se insta a la demandante para que constituya apoderado judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345b66b91d45f27ad98f0a5ea041842ce841a7282ae78913a07f4592fe144862**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2015-00100-00
Clase: Reivindicatorio

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de parte: Se ordena el interrogatorio de Miguel Ángel Sánchez Moreno y Raquel Cotrina Balamba.

Inspección Judicial: Se niega la prueba por ser inconducente, téngase en cuenta que la pretensión se enfoca a los perjuicios causados, y en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 4° del artículo 236, el Juzgado concede el termino de 20 días, a fin de que se allegue dictamen pericial, y según los criterios legales, el perito debe informar mejoras, el uso que se le está dando al bien inmueble, personas que lo habitan y en qué calidad se encuentran; mismo que también debe identificar plenamente el bien inmueble, como es: matrícula inmobiliaria, propietarios, área, linderos, ubicación, cédula catastral, y demás información pertinente respecto al predio.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a los testigos relacionados en la contestación de la demanda vistos a folios 133 y 134, quienes manifestarán de los hechos citados en la demanda y su contestación, la parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta a la apoderada a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

Inspección Judicial: Téngase en cuenta que ya fue decretada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0daded0869c01a820faa0307bcec30ecadaacce6f26cab202f31545ea36f**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2015-00100-00
Clase: Reivindicatorio

Estudiado el expediente y las manifestaciones allegadas, el despacho dispone:

PRIMERO: Respecto a la solicitud de la apoderada de los demandados, se deja claro que en auto del 22 de septiembre de 2020, se continuó con el litigio, dado que los que pretendían adherirse al proceso no cumplieron con la carga procesal requerida, y en el proceso que aquí nos ocupa no se hace necesaria la vinculación de estos terceros, ya que lo que se pretende en este proceso es reivindicar el 50% del inmueble que le pertenece a la aquí demandante, por ende no hay lugar a saneamientos.

Aunado a lo anterior y con la manifestación de la apoderada, de que el proceso hizo cambio de legislación, se le informa que la audiencia llevada a cabo el pasado 9 de mayo de la presente anualidad, inició y culminó bajo los parámetros del C.P.C., la única disposición fue que se va hacer transito a legislación, lo cual se hará en auto aparte.

SEGUNDO: Respecto a la manifestación allegada el pasado 4 de agosto de la presente anualidad, no se tendrá en cuenta ya que dicha persona no hace parte en el expediente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6d121eafeab9e7e72d0dc26c561d8d09e095255546560a20c8077817601473**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103003-2015-00122-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Pericial: Se decreta dictamen pericial por conducto del Instituto de Medicina Legal Ciencias Forenses, Oficiése remitiendo copia de la demanda, a fin de que establezcan lo solicitado en folio 54 y 55 del cuaderno N° 1.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Eliana Patricia Camelo Romero, José Guillermo Muñoz Aranguren, Gloria Inés Buitrago Salcedo y Sandra Yaneth Muñoz Aranguren, quienes se manifestarán de los hechos citados en la demanda. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta a la apoderada a fin de informe los correos electrónicos de cada uno de los testigos.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CAFAM:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Anyela Johana Camelo Romero y José Guillermo Muñoz Aranguren.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho al Dr. Gustavo Moreno Espitia, quien se manifestará de los hechos citados en la demanda y su contestación, la parte interesada hará comparecer al testigo el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico del testigo.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FAMISANAR:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADOS POR CURADOR AD-LITEM:

Documentales: La documental manifestada en la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Téngase en cuenta que ya se decretó el interrogatorio de Anyela Johana Camelo Romero y José Guillermo Muñoz Aranguren.

LAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA DE FAMISANAR A CAFAM:

Documentales: La documental aportada por el llamado en garantía y en la contestación del llamado en garantía.

LAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA DE CAFAM A ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Por Cafam:

Documentales: La documental aportada por el llamado en garantía.

Oficios: Se ordena oficiar a Allianz Seguros S.A., en los términos solicitados vistos a folio 23, del cuaderno del llamamiento.

Por Allianz Seguros S.A.:

Documentales: La documental aportada con la contestación del llamado en garantía.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58856907fdc516aaddf41f2c8f5b17877e632f7bb1afcaa235718ee7ae66fcc8**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00154-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se corre traslado del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de DIEGO BURGOS RAMIREZ, por el lapso de tres días, dado que el mismo no se le copió al extremo demandante.

Se reconoce personaría para actuar a la abogada María Teresa Banoy Avila, de conformidad al mandato arrimado por el demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3cd32726b0526a9a7ef335257181a4197dd86f69a6f2f6287f51a6d6293a44**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00166-00
Clase: Restitución de inmueble

Con el fin de continuar con el trámite de la referencia, se cita a las partes para el día _____ del mes de _____ del año _____ a fin de realizar las diligencias reguladas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, dado que en la audiencia efectuada el pasado 4 de mayo de 2022 se evacuó la etapa de conciliación solamente.

Cítese a los intervinientes, advirtiéndole a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarreará las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab8b90aea3b45023953ac2a2a76d10de47530f5a012352fea0d94e72a9190b5**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00198-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la información suministrada por la Superintendencia de Sociedades, en la que señaló que *“la sociedad ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS -ESPIN SAS, identificada con NIT 830.119.426-8, no registra que adelante proceso de Insolvencia ante esta entidad”*

Ahora bien, dado el silencio que la sociedad ejecutada al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –06 de mayo de 2022- es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba19a61175583526c49206f102f938d2fa5a4227835e9fce39eb673c3d5bbf**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés 23 de septiembre del año dos mil veintidós 2022

Expediente No. 110013103047-2021-00319-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar arrimada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, arrimada al expediente el 19 de agosto de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del P.:

En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-767299. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e8234f5062e7850797e0da60799137b45ad87725520ec9c525c4b68b19fa22**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-04001-00
Clase: Verbal

La solicitud de adición al auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares elevada por el ejecutante, la misma se negará, toda vez que el Despacho en providencia del 14 de febrero señaló que *“A estas medidas cautelares se restringen las decretadas, de conformidad a lo regulado en el Artículo 590 literal C del Código General del Proceso”*.

Por ende, deberá estarse a las resultas que tengan las cuatro medidas cautelares que se decretaron en el proveído citado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d12b71deca76efc87133b586812a35d25e4787fb5ccc1a93aeac4a206f353**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-04001-00

Clase: Verbal

Para todos los efectos, se debe tener en cuenta que JOSÉ DAVID FUENTES HERNANDEZ, GASES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.S., se encuentran notificados de esta demanda desde el 18 de febrero de 2022, bajo los mandatos de los Arts. 300 y 301 del Código General del Proceso, quienes en término para presentar excepciones guardaron silencio.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Ana Isabel Hernández Velandia, de conformidad al mandato arrimado por JOSÉ DAVID FUENTES HERNANDEZ.

Por otra parte, la ejecutada NANCY HERNANDEZ CRISTANCHO, se encuentra notificada de esta acción, quien por intermedio de apoderada judicial presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, desde el pasado 13 de mayo de 2022 e interpuso medios de fondo de defensa el 27 de mayo del año que avanza.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Ana Isabel Hernández Velandia, de conformidad al mandato arrimado por NANCY HERNANDEZ CRISTANCHO.

En conclusión, se ordenará correr traslado a las demás partes intervinientes del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago por Nancy Hernández Cristancho y este se resolverá una vez se integre la litis de conformidad a lo regulado en el Art. 438 *Ibídem*.

Y se ordenará al ejecutante integrar el contradictorio con los demás ejecutados, ello es, JOSÉ DE ANGELES FUENTES TALERO Y JULIAN STIVEN HERNANDEZ.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a915f17bc6a061246ca41fe9987bc8c9e77f90982a53f221749c8cc67c05cbf1**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00535-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada la demanda y desde la radicación de esta solicitó medidas cautelares, de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$55'000.000,00, previo a decretar las mismas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a24521ae45ff1e5e8bfa9e515ee856373be7ee77aa09be0fae52203ea96bd86**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00558-00
Clase: Expropiación.

En consecuencia, a la solicitud de fecha 18 de agosto de 2022, se ORDENA COMISIONAR a l Juez Civil Promiscuo del Carmen de Bolívar –Bolívar -REPARTO -, a efectos de practicar la diligencia ordenada en auto del 26 de mayo de 2022.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad., el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a7268904ed5c93a37f3eb4b724f1ecf512560efe666a83574810ba1a8a62cc**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-0592-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado -16 de diciembre de 2021- y del adiado que lo adicionó es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc6c78db2d7f6d2bf968ece376d542dce24f217ca1dc3c8c7cfc64c74477f84**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00619-00

Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 11 de agosto de 2022, con la cual revocó el adiado con el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por ende, la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de ARGEMIRO JOSE CONTRERAS CONTRERAS y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27439. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: CITESE a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, a este trámite de conformidad a lo regulado en el Art. 610 del Código General del Proceso y sus siguientes

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MAYRA PATRICIA LAGUNA BERRIO como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b276622703f28d745526e4a34f4daf93242580d6ec14df6aeaf5cb8ac9204e7**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00
Clase: Verbal

En razón a la solicitud de adición de la sociedad demandante BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A., la cual fue interpuesta en término, se deberá citar que a las pruebas decretadas a favor de la citada se le adiciona:

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A, el día y a la hora que se señalará al finalizar esta providencia, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso final del Art 191 del Código general del Proceso.

Frente a la solicitud de ordenar al demandante prestar caución, aquel deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5° del auto que admitió la demanda.

Finalmente se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y recibir las pruebas decretadas el pasado 26 de mayo de 2022.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 Ibídem regula.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868daff98be04bdfb40dadeb8d2dc0f9f065a9d71f35935262a21388fe2f9ce0**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00689-00
Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., en contra de HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S EN C.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46330. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA K. CUADROS ABRIL como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf30ec5073e4d5d107da90832b06dced8fc217e15e57dbf6b14df505b6488d**

Documento generado en 23/09/2022 12:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00228-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 08 de agosto de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc68b59d69996ff0edb46c25d338937e5ea6368c2713956fcf41b089f0bd1fc**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00332-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para todos los efectos téngase en cuenta que los ejecutados JANNETH QUIJANO MORANT y JULIO CESAR ARIAS LOSADA, se tuvieron por notificados de esta demanda y en término guardaron silencio.

Ahora bien, sería el caso ordenar seguir con la ejecución, sin embargo, ello no es posible, pues en el expediente no obra certificado de libertad y tradición en el que se hubiere embargado los bienes objeto de garantía real, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del Art. 468 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea8955486f32afb0b94eac92a40cb3dc2c34818c108e9a1dfa7df71288b189**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2012-00005-00
Clase: Pertenencia

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se requería a la curadora ad-litem y se le envió el respetivo telegrama por parte de este despacho judicial.

Aunado a lo anterior, se denota que el 8 de febrero de la presente anualidad, se profirió auto de terminación del incidente de regulación de honorarios, lo cual no aplica como impulso de las partes de la demanda principal.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be1f63c7b6bb5562f1e110b441a6f96da3ed956f96cd0a63cb495b7fd81afc0**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2012-00096-00
Clase: Resolución de Contrato

En atención a la solicitud de corrección de la providencia que profiere decisión de instancia dentro del presente asunto y toda vez que le asiste la razón al memorialista y en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Primero: Corregir la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, en los siguientes aspectos, el nombre correcto de la demandante es Paz Dalila Sánchez Cuartas y el folio de matrícula es 50N-20231807, por secretaria oficine a la oficina de registró de instrumentos públicos de Bogotá zona norte a fin de cancelar la medida de inscripción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1491c665af7d2e26212649d09a1cb21fa49f89f9fae979353752d6d633d89897

Documento generado en 23/09/2022 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2012-00216-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención al poder allegado el pasado 28 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Andrea Romero Camacho, atendiendo al poder allegado por Juan Guillermo Lopez Celis, en calidad de apoderado general de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa8992a64efb7e896202470b3486e028fb41e40bf6437a75a5957fd57ea5b95**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2012-00216-00

Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual – Incidente de Regulación de Honorarios

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del incidente de honorarios corresponde al auto del 11 de julio de 2019, mediante el cual se aceptó una renuncia.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS por desistimiento tácito.

2º ARCHIVAR procédase con el archivo definitivo dejando las constancias del caso.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9615c81d19cca4e56572566db113ab4cc7f2be8707acf1d2fdac4ad73ac91a**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2012-00402-00
Clase: Pertenencia

En atención a las manifestaciones del demandante y su apoderado se ponen en conocimiento por el termino de 3 días, para que hagan los pronunciamientos a que haya lugar.

Aunado a lo anterior se requiere a la parte demandante, a fin de que precise de forma clara, si lo que pretende es reanudar el proceso o de lo contrario continúe suspendido, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3cfe096d61fcb27693b7cbfccd1a382225c59a005d6548695b7290046ab1a8**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2012-00574-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Estando las presentes diligencias y previo a ordenar la entrega de títulos judiciales el despacho dispone:

PRIMERO: Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la misma, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

SEGUNDO: De la Solicitud presentada por el apoderado de Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.), el pasado 13 de junio de la presente anualidad, se corre traslado por el termino de 3 días a las partes, para que hagan los pronunciamientos a que haya lugar.

TERCERO: De la Solicitud presentada por el apoderado de Expreso Bolivariano S.A, el pasado 21 de junio de la presente anualidad, se corre traslado por el termino de 3 días a las partes, para que hagan los pronunciamientos a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfeab6125b00f1dc89f32566cb1abba5b71c09e6f6b1bd3d12b818219f31838**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2013-00101-00
Clase: Pertenencia

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea33b27cd68e4dae07a62caaa77fef8b8a1d7a0bd01dd91cd56e50f27d6302e**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00207-00
Clase: Responsabilidad Medica

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil -, en providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, confirmo la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, la cual emitió en su momento el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio.

Por secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas teniendo en cuenta los valores indicados en ambas instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1facccbfa5d8a431431981b04b6f7283e52abc0bd8dea8a7f463874f06d46d2**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2013-00280-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se procede a cerrar la etapa probatoria y por ser la etapa oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP y se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., Cítese a los interesados a la hora de las _____ para el día _____, del mes _____, del año _____, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03763b64191bb6e2391d1edf83c26130d17fd44a67a3768845b4cdf432bfccd8**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103004-2013-00306-00
Clase: Expropiación

Estudiado el expediente y memoriales allegados, el despacho dispone:

PRIMERO: En atención al poder allegado el pasado 3 de mayo de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVA, atendiendo al poder allegado por ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, en calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial aportado por los peritos, arrimado al expediente el pasado 17 de mayo de la presente anualidad.

TERCERO: Respecto a la solicitud del pago de los gastos se requiere a la parte demandante a fin de que cancele los gastos fijados en auto del 2 de agosto de 2021, a los peritos.

CUARTO: La solicitud de requerir a los peritos se niega por cuanto ya cumplieron con la carga procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e8205d908591e8311d75808bda4daa2f4f2060cd414fba665fcd10d0c10746**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2013-00397-00
Clase: Expropiación

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte de la abogada Magda Liliana Corredor.

SEGUNDO: En atención al poder allegado el pasado 19 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado Cesar Augusto Pazos Alarcón, atendiendo al poder allegado por Emigdio Velandia, en calidad de demandado, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: Requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, de cumplimiento al auto de fecha 25 de octubre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb6cae4188a5cff4d6e814219ee7764af793acdd7a4d8d89888c7337d53efcc**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2013-00740-00
Clase: Reivindicatorio

Del incidente de nulidad, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9661e856c9ff2160ed9d9dd823c328cf6f4e972e00c2999bb1a48f45a1cd4e**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2013-00740-00
Clase: Reivindicatorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: En atención al poder allegado por la parte demandada, no se tiene en cuenta ya que no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En atención al poder allegado por la parte demandante, no se tiene en cuenta ya que no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba70dc2299383c6e02c44ea3ed02da47f6381b2fe427c0657e94f1ff31a8495b**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103037-2013-00804-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Sería el caso realizar tránsito de legislación en el presente asunto, pero ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para, garantizar el debido proceso a las partes, se evidencia no se ha notificado a Medico Salud UT, por tal razón el despacho dispone:

PRIMERO: Se requerir a la apoderada de la parte demandante para que conforme a lineamientos del artículo 317 del C.G.P. proceda a realizar la notificación en debida forma dentro del término de treinta (30) días, so pena de terminar las diligencias por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ba9fba2a2c5bbf7b96392e0891b7a304fea38261b88a89d3b23be3177e750**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00079-00
Clase: Ejecutivo Singular

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho el pasado 4 de noviembre de 2021 se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.890.156,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcebc5dc61ca0cff96249b9cc2f9f12fbad72e37e83b7f25675255ee3f3c7f8**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia

En razón de la apelación presentada en término por la apoderada judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 15 de julio de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaría procédase de conformidad.

En atención a la manifestación del apoderado del demandado Eduardo Orjuela, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, artículo 3°.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bfce34505df5d13ef53ccfa81816041f97e4cf349609ae498f90a3409ae328**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia – Incidente Regulación de Honorarios.

Estando el expediente al despacho se tiene que el apoderado judicial de Eduardo José Orjuela, interpone recurso de reposición en contra del adiado de fecha 22 de abril de la presente anualidad, con el cual se procedió a abrir a pruebas el incidente de regulación de honorarios.

Aduce el recurrente que no es dable abrir a pruebas el incidente ya que no se ha corrido el respectivo traslado del mismo, y la incidentante tampoco se lo envió vía correo electrónico, al respecto este despacho denota que efectivamente no fue publicado en el micrositio web del Juzgado dicho incidente y tampoco le fue enviado por la interesada en la regulación de los honorarios.

Es por lo anterior que el abogado del demandado solicita la revocatoria del auto al no existir dicho traslado.

A fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia, debido proceso e igualdad entre las partes, el despacho dispone contabilizar dicho termino nuevamente.

Así las cosas, por secretaria contabilícese nuevamente el término de tres (3) días otorgado en providencia de 16 de junio de 2021, y realícese la respectiva publicación en el micrositio web de este despacho judicial.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f315b74506a0f6ecaabdc2e1a82434e53b35e0ef86694d8451269707bd29f2**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00087-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del hijo de la demandante, y por ser la misma procedente se accede a ella y en consecuencia se ordena a la secretaria del despacho para que proceda a elaborar el oficio ordenado en la sentencia del 8 de febrero del año 2017, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4005b20719942564f1eb92f0088c5212a618ef9c16121038b5fe32bb4d4f743e**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103005-2014-00108-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la solicitud de desglose y entrega de oficios, por parte de la representante legal del demandante, se ordena a la secretaria que realice el desglose de los documentos allegados con la demanda principal y elabore y entregue los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante.

Una vez cumplido lo anterior procédase con el archivo definitivo dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8cb8df287e43838d4fec28aabf38cc02fa9de2a79e40dd0490c25d2965a72d**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00142-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, se niega ya que el memorialista puede adelantar por su cuenta las denuncias correspondientes si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En atención a que el secuestre acepto el cargo se procede a requerirlo, a fin de que rinda cuentas de su gestión e informe si ya le realizaron la respectiva entrega del inmueble secuestrado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7ccd390d49b58dd7d96cf158dbf7ca57cf988b3ae161a1bf3cdf1c53590880**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00168-00
Clase: Pertinencia

En atención al poder allegado el pasado 14 de septiembre de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Mevys Dayana Guerra Botero, atendiendo al poder allegado por Sandra Giovanna Hernández León, en calidad de demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a843ca1b6eade569e7d6ba3303e7ed2b0389049b852690faf446073e7ea0008**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00168-00
Clase: Pertenencia - Ejecutivo Curadora

A propósito de la petición allegada y por ser la misma procedente, por conducto de la secretaria procédase a oficiar al IDU, con el fin de que informe el trámite dado al oficio N° 2443, radicado en dicha entidad el pasado 11 de marzo de 2020, adjúntese copia del oficio radicado. OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6249ac6b14abd51da6563a633ab381549704cf8b50a41159e15d2f8abd1d361**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00209-00
Clase: Declarativo

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que respecto al traslado surtido de conformidad con el artículo 399 del CPC, y con la finalidad de continuar con el procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las ____ del día ____ del mes de _____ del año _____. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Debido a que se publicó un auto que no correspondía a este proceso y se recepcionó recurso de reposición, se tiene en cuenta el desistimiento del recurso presentado el día 7 de diciembre de 2021.

TERCERO: No se tiene en cuenta el poder allegado por SaludCoop, el pasado 18 de abril de la presente anualidad, teniendo en cuenta que no hacen parte del proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce47aace62e3f2bb8ffd75d618bb9de88c96e0bc5f44510941a60cea00a06909**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00209-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud del 6 de septiembre de la presente anualidad, por la cual se solicita dar aplicación a lo dispuesto en el art. 124 del CPC, se le pone de presente que el mismo fue derogado por el Código General del Proceso y revisado el plenario y estudiado el artículo 121 del CGP, se debe señalar que el término mencionado por la norma anterior, no se puede contabilizar para este caso en concreto, toda vez que la actuación aquí surtida no ha hecho tránsito de legislación y se seguirá tramitando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, hasta que se culmine la etapa probatoria, tal y como lo indica artículo 625 del Código General del Proceso. “Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.....”. (Subrayado por el despacho)

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en auto de esta misma fecha se está fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el art. 101 del C.P.C., por todo lo anterior es claro que este despacho no ha perdido competencia para conocer del presente asunto y el mismo se encuentra en trámite.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b7d9261db5d93f5940896f0e26223d642c06a11439ce822ec657bfa45438ee**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00390-00
Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Tiene en cuenta la valla instalada, se le recuerda a la parte demandante que debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Requiere al perito Antonio Sánchez, posesionado el pasado 13 de febrero de 2020, a fin de que realice la tarea encomendada, secretaria comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO: Requiere a la secretaria a fin de que de cumplimiento al auto de fecha 5 de agosto de 2021, numeral segundo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9afec8b69068dbe3fb5460147dfe9788ce163ec36a3a0c6090cef478be2a8a6**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.021).

Expediente No. 110013103002-2014-00021-00

Clase: Ordinario

Estando el litigio al Despacho se tiene que, en decisión del 12 de enero de 2021, se decretó la nulidad de la actuación surtida en el pleito, desde el 18 de septiembre de 2018, providencia en la cual se había citado a las partes para la realización de la diligencia contemplada en el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

La providencia que declaró la nulidad fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión de 16 de diciembre de 2021.

Por otra parte, el Juzgado en decisión del 30 de agosto de 2021 ordenó correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la pasiva Luz Amparo Rivera, bajo los lineamientos del Artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y en adiado del 23 de noviembre de 2021 abrió a pruebas el litigio.

Sin embargo, la actuación reseñada y que se surtió en las providencias del 30 de agosto y 23 de noviembre de 2021 no se ajustan a los lineamientos del Artículo 625 del Código General del Proceso, pues decretada la nulidad desde la actuación del 18 de septiembre de 2018¹, se tenía que haber surtido el traslado de la contestación de la demanda ejercida por la pasiva Luz Amparo Rivera, conforme las normas del Código de Procedimiento Civil.

Dilucidado lo anterior se debe señalar a las partes que el presente proceso no ha hecho cambio de legislación, ello en razón en lo establecido por el artículo 625 ibídem, el cual establece “Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.** b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”. (subrayado y resaltado por el despacho)

¹ Auto que fijo fecha de la diligencia del 101 del Código de Procedimiento Civil.

Por ende y a fin de evitar nulidades procedimentales en el pleito se ordena a la secretaría del Despacho a rehacer la actuación corriendo el traslado de las excepciones presentadas por la demandada de conformidad a lo regulado en el Código de procedimiento civil para que una vez se venza tal plazo llamar a las partes a ña realización de la diligencia de que trata el Artículo 101 del C. P. C.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto los autos de fecha 30 de agosto y 23 de noviembre de 2021, que obran en el cuaderno principal de este expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho a rehacer la actuación del litigio corriendo traslado de las excepciones presentadas por la demandada Luz Amparo Rivera, a su contraparte de conformidad a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: una vez se realice lo señalado en el numeral segundo de esta providencia ingrese el expediente al Despacho para citar a las partes a la realización de la diligencia del Art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3fcd3bf1813ca3b92182d74cf3df874358c571ff468998810ab6fb82c904cd**

Documento generado en 23/09/2022 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003007-2019-00374-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el parámetro del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la terminación del proceso bajo los lineamientos del Numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció en la secretaria del juzgado sin una actividad propia de instancia por más de un año.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en un error de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, que debe tramitar la Policía Nacional

Por cuanto, lo tramitado no es un litigio como tal, sino una ejecución de garantía mobiliaria por pago directo la cual se perfecciona con la aprehensión del rodante y tal acto está en manos de la Policía Nacional de Colombia –sijin-, además insiste en que no es dable contabilizar el término de desistimiento tácito frente a una carga que no está en manos directamente de la solicitante.

Es decir, no era dable por parte del Juzgado 07 Civil Municipal, el terminar el proceso bajo los presupuestos del Art. 317 del C.G.P., por cuanto se desnaturaliza el trámite especial de aprehensión del rodante perseguido.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Del mismo modo ha señalado el máximo órgano de cierre Civil, que “

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”¹

En el caso en concreto se tiene, que el 3 de mayo de 2019, se ordenó la aprehensión del rodante de placas MPN-334, librando así las comunicaciones pertinentes dirigidas a la Policía Nacional de Colombia SIJIN.

¹ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente Tejeiro Duque Octavio Augusto.

Posterior a esto obra un memorial, arrojando una cesión de derechos al cual el a-quo, negó el 11 de junio de 2021, y desde tal fecha el expediente permaneció sin movimiento alguno hasta el 29 de junio de 2022, data en la que se decretó el desistimiento tácito por la inactividad en el trámite

No debe olvidar la litigante que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan y es que al ver que no existía la aprehensión del automotor la interesada tuvo que solicitar al a-quo, el requerir a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- el estado de la solicitud, sin que esto sucediere.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 07 Civil Municipal de esta Ciudad

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 29 de junio de 2022 proferida el Juzgado 07 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 07 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f6f74dd4be7d0ddb7f43f204debc2fce8b59701d44b9f361a01e8ff4cceece**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003008-2022-00242-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en el proceso de la referencia, sobre el auto del 16 de mayo de 2022 mediante el cual el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma - por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el 20 de abril de 2022 inadmitió la acción de la referencia; “...Acredite la remisión de la demanda, sus anexos y el libelo de subsanación al extremo pasivo, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que la cautela solicitada sobre el inmueble hipotecado, procede por ministerio de la Ley. (Num. 2, art. 468 CGP)...”

Indicó el a-quo que “Sin embargo, al revisar los documentos aportados con la subsanación se observa que, el mismo no fue simultaneo ya que la presentación de la demanda se efectuó el 25 de marzo de 2022, y la remisión se efectuó el 22 de abril de 2022”

Así las cosas, quedó sustentado el rechazo de la acción por el no cumplimiento de la causal citada en el proveído de inadmisión.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no aceptar los reparos realizados en el memorial que se aportó en el lapso para subsanar a demanda y reafirmó que para el presente caso no opera la exigencia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Indicó que el Decreto 806 de 04 de junio del año 2020, prevé que se exceptúa de esta obligación a la parte demandante, cuando en la demanda se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, citando la norma¹.

Puestas de este modo las cosas, cerró su participación en el punto indicando que, el despacho está llamado a exceptuar a la entidad demandante de este requisito de admisibilidad por configurarse de pleno la excepción prevista por el legislador, pues en los casos en donde se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares no se hace necesario acreditar el envío de la demanda al demandado y que para el caso de los asuntos ejecutivos que buscan el pago de la garantía real,

¹ Artículo 6 decreto 806 de 04 de junio del año 2020

se deberá inscribir la medida cautelar con anticipación a la notificación del libelo demandatorio al ejecutado.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si la entidad demandante tenía o no la obligación de enviar de forma electrónica o física la demanda y sus anexos a la persona a demandar, al interior del proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real regulado en el Art 468 del Código General del Proceso.

Señaló el legislador en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, que; *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* (subrayado y resaltado por el despacho)

Teniendo así en el caso revisado que al ser un proceso ejecutivo, se tiene que la parte demandante en su escrito de demanda, solicitó el Juez de conocimiento que en el auto que librara mandamiento de pago decretara *“...pido al señor Juez que simultáneamente con el mandamiento de pago, decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, disponiendo oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que registre el embargo en el folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente...”*, teniendo así, por cumplido el requisito indicado en el numeral 6 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Pues al contrario de la interpretación dada por el Juez Municipal, se tiene que la norma antes citada, no hizo manifestación o aclaración alguna al respecto de los tipos de medidas cautelares que se debían solicitar, para no tener la obligación de enviar la demanda al ejecutado para el momento de su radicación, pues simplemente señaló *“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas...”*.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 08 Civil Municipal de esta Ciudad, pues tal como se observa el ejecutante solicitó inicialmente la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien objeto de la garantía real y que sería aplicable al caso revisado, desde la radicación de la demanda, hecho suficiente para no poderse aplicar o solicitar que se acreditara por parte del interesado remitir la acción ejecutiva a la parte pasiva.

Ahora bien, frente a la remisión en simultáneo de la demanda a su contraparte, este Despacho indica que el permitir ello sería tanto como avalar que se rechacen demandas *in limine* si no se demuestra que, en el momento exacto de la

presentación del libelo, se enteró al futuro contendiente del mismo, lo cual a todas luces configuraría la imposición de barreras en el ejercicio del derecho *ius-fundamental* a la administración de justicia.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el pasado 16 de mayo de 2022, por el Juzgado 08 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 16 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd09207d8788b1489923174eb1671ea7d007ee56227f2cf2a8a7f878546db6a**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003014-2019-01320-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e014ff83dedd9a26e4e4523fdab2baecce0586d88b84da517b61571712f76c3**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:47 PM

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2015-00163-00
Clase: Declarativo

En atención a la certificación aportada el pasado 21 de junio de la presente anualidad, no se tendrá en cuenta debido a que no cumple con los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tal razón el despacho ordena:

PRIMERO: Conforme con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique en debida forma al demandado Mario León Escobar Bustamante, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se continuará con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1cb046497582ffe40a05b0d8aa6fd546b4ed2e0a68c512d586776067d4aef5**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003019-2019-00297-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06687bfcae49156192eb993ad6c6bfa0bad0792e8db31c7a01b62561de3e812c**

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Documento generado en 23/09/2022 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003083-2017-01220-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0ddf13ada437e04937bad72b46d310f6e58a2099935c5b12d0b2269c0d9cd1**

Documento generado en 23/09/2022 12:07:46 PM

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-1998-00163-00
Clase: Ejecutivo

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la contestación de la DIAN, se requiere a la secretaria de este despacho judicial a fin de que conteste la solicitud de dicha entidad. OFICIECE.

SEGUNDO: La contestación presentada por el curador el pasado 25 de febrero de 2021, no se tiene en cuenta por extemporánea, ya que no se ha notificado del auto que libro mandamiento de pago en debida forma.

TERCERO: En cuanto a las notificaciones al curador, no se tienen en cuenta ya que no se ha ordenado dicha notificación.

CUARTO: Respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 9 de abril de 2021, no se acede a la misma ya que no cuenta con los parámetros establecidos en el artículo 293 del C.G.P.

QUINTO: De las manifestaciones realizadas el 3 de mayo de la presente anualidad, se tienen en cuenta y se procede a requerir al apoderado de la parte demandante para que conforme a los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. proceda a realizar la notificación en debida forma dentro del término de treinta (30) días, so pena de terminar las diligencias por desistimiento tácito.

SEXTO: El avalúo presentado se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a28e06c6b3db9aaf4f9ae5d691d16a6092bd49a720f58e3c3ae37a68526c66**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-032-2000-00624-00
Clase: Ejecutivo Con Título Hipotecario

Revisada la anotación No 31 del certificado de tradición y libertad, se evidencia que el número de expediente quedo errado, por tal razón es pertinente requerir nuevamente a la oficina de registro, a fin de que corrija dicho yerro, para poder proceder de conformidad dictando sentencia y ordenando el secuestro del bien inmueble que aquí nos ocupa. Ofíciense y tramítense.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d335327aef84e0a985147fab782ce082fcb0d9592400636e7855a7dcf4b2a65**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2003-14339-01
Clase: Restitución de Inmueble

En atención a la solicitud de entrega de títulos, se pone en conocimiento el informe de títulos realizado por la secretaria el pasado 16 de junio de la presente anualidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8736eaf1f661dd023a9f437a233da87d66342ebc18ad2227737bece6eda2de**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2007-00425-00

Clase: Pertenencia – Cuaderno Incidente Regulación Honorarios

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, modifíco el auto proferido el 2 de noviembre de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76818ebed07b4da70db7da7d77fb84cc450e905221a445221bfb1a893bea2bb0**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2007-00425-00
Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Conforme con los lineamientos del artículo 317 del Código General del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento a los numerales cuarto y quinto de la providencia del 16 de noviembre de 2021, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requiere a la secretaria para que dé cumplimiento al numeral segundo de la misma providencia antes mencionada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9d3e5a36e40893de24003b6a14f1dee3504e8444705eb650f4de1dc0deaab2**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00434-00
Clase: Pertenencia

Previo a continuar con el trámite y dado que el memorialista no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria córrase traslado a las partes del recurso de reposición presentado, vencido el término, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c57954fdc024251e77cca65b784562099575bea2dba0891691040b11c43cd**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103007-2007-00446-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de requerir a los secuestres y de conformidad con el artículo 52 del C.G.P., requiérase a los secuestres Iris María Aurelia Torres Vásquez y a Estrategia y Gestión Jurídica Ltda., con el fin de que rindan un informe de su gestión y presenten las cuentas a las que tenga lugar si hay lugar a ellas, lo anterior deberá realizarse dentro del término de diez (10) días. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c2946e786801374290c0fe42d2f9921e9319644a087d7627536a2242616c2**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2008-00537-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a JOHANNA ANDREA ROMERO MUNAR como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala a la aquí designada que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es jandream@gmail.com y su abonado telefónico 3112842536.

En atención al poder allegado el pasado 26 de mayo de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada NANCY JANETTE CORONADO BOADA, atendiendo al poder allegado por ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, en calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa1cf74802458f72698cbbe0e7b7900de5c41aa5d6385c9c202a96f385469d4**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2009-00422-00
Clase: Divisorio.

Acúcese recibo y agréguese a los autos los documentos allegados por parte del apoderado de la señora Clara Inés Lora, por medio del cual arrima el certificado de defunción de la señora Inés Calero de Lora, así las cosas y teniendo en cuenta que allega el certificado de nacimiento de la sucesora procesal, en concordancia con el artículo 68 del CGP, este despacho dispone tener como sucesora procesal de la señora Inés Calero de Lora a Clara Inés Lora.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dba67aad7be4fa87b8b95c55fc68215bd353b9f17fbb1e8e235452ddcbcbdb5**
Documento generado en 23/09/2022 12:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2010-00549-00
Clase: Reorganización

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 21 de febrero de 2019, mediante el cual se nombraba promotor, al cual se le envió el respetivo telegrama por parte de este despacho judicial.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fd86694c5381b72b6f7074fa47090c1a49142aa48fdee415e25bbf3ca6712**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2011-00290-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de marzo de 2022 la cual requería aportar la notificación de MARIELA y MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA NELLY HERNANDEZ PEREZ y SANDRA MILENA CARDENAS HERNANDEZ como herederos determinados de MERY HERNANDEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.) y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1° TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2° LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

5° Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Alexandra Canizalez Cuellar.

Notifíquese,

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e1946fa614a3a9ef389d54799168a66e6f70c047effbf7f98a079f10dc6323**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2011-00554-00
Clase: Pertenencia

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a1c99fb1ba98b923cbb5b7141590ad604f690a87e490d67ca715267b00224b**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2011-00554-00
Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho por parte de la señora Ingrid Quiroga y respecto al abogado Carlos Tobón.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado Harold Pierr Rengifo Vargas, atendiendo al poder allegado por Ingrid Lorena Quiroga Piñeros, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Obre en autos la manifestación allegada por el abogado Carlos Tobón, el pasado 8 de agosto de la presente anualidad.

CUARTO: En cuanto a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, se niega ya que el memorialista puede adelantar por su cuenta las denuncias correspondientes si a bien lo tiene.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12dc403b2f4b930496ce43f273659226944c889b99ad977aea8ba3d7e3198f57

Documento generado en 23/09/2022 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103020-2011-00618-00
Clase: Ejecutivo - trámite posterior

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y en virtud de los arts. 306, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de FREDDY ORTIZ VARGAS Y JOSE FERNANDO ORTIZ VARGAS, en contra de MARCO AURELIO RODRIGUEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$155'258.686,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, numeral 6.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada uno de los emolumentos cobrados y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada JENNY ALEXANDRA MOYA.

De igual suerte, requiérase al aquí demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7261723936b7ff55c45c92d639ce1b5eb454996a4bc0524b6da1d65f98f35d40**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103020-2011-00618-00
Clase: Ejecutivo - trámite posterior

En atención a las solicitudes allegadas el despacho dispone:

PRIMERO: En cuanto a la solicitud del 31 de mayo de la presente anualidad, se niega por improcedente, téngase en cuenta que el derecho de retención, solo procede cuando se reconoce en la sentencia, y este no es el caso, tal y como lo señala el artículo 310 del C. G. del P.

SEGUNDO: En relación a la solicitud del 25 de agosto de la presente anualidad, se requiere a la secretaria a fin de que adicione el despacho comisorio conforme se ordeno en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018. OFICIECE.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dcacea6b4e9f3a20513312e457db79acd90df1bc7ad63e00c3c181a06aa847**

Documento generado en 23/09/2022 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Divisorio
RADICADO: 11001310304320110071300
DEMANDANTE: MARIA PAZ DEL
ROSARIO PÉREZ CHACÓN
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA LOZANO DE CHÁVEZ

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotadas las ritualidades propias de ésta clase de actuaciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda respecto de la procedencia de la división o venta *ad valorem* de los bienes denunciados en la presente acción, en aplicación de lo previsto por el artículo 409 del actual Código General del Proceso, dentro del proceso DIVISORIO instaurado por MARÍA PAZ DEL ROSARIO PÉREZ CHACÓN en contra de LUZ ÁNGELA LOZANO DE CHAVEZ.

II. ANTECEDENTES:

Refiere la demanda los hechos siguientes, sobre los cuales edifican su pretensión divisoria:

1°. Que María Paz del Rosario Pérez Chacón y Luz Angela Lozano de Chavez, son copropietarias del bien inmueble ubicado en la carrera 97 No. 68-27 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C 665751** que corresponde al lote No. 1 de la manzana 34 de la urbanización Álamos Segunda Etapa, con una cabida de 104.64 mts 2 y delimitado con los linderos precisados en el hecho 1.1 de la demanda.

2°. Que MARIA PAZ DEL ROSARIO PEREZ CHACÓN, antes MARIA PAZ DEL ROSARIO ROMERO CHACÓN, adquirió por cuenta de la sucesión de OCTAVIO ROMERO SARMIENTO el 16.66% del bien según trámite del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil en sentencia de fecha 20 de enero de 1994

3°. Que LUZ ÁNGELA LOZANO DE CHÁVEZ compró sus derechos de los herederos MARIA DEL ROSARIO CHACÓN DE ROMERO y OSCAR ARMANDO ROMERO CHACÓN, según escritura pública No. 1055 del 5 de abril de 1999 de la notaría 12 del círculo de esta ciudad.

El restante 16.66% de los derechos de LEIDY VIVIANA CHACÓN ROMERO por escritura pública No. 1055 del 6 de junio de 2000 de la Notaría 12 de Bogotá.

4°. Que MARIA PAZ DEL ROSARIO PÉREZ CHACÓN se cambió de nombre mediante escritura pública No. 1734 del 4 de noviembre de 2009 de la Notaría Segunda de San Gil (Santander), siendo anteriormente MARIA PAZ DEL ROSARIO ROMERO CHACÓN.

5°. Que a pesar de los reiterados requerimientos efectuados a la comunera LUZ ANGELA LOZANO DE CHAVEZ para que resuelvan la comunidad y responda por

los frutos dejados de percibir por la demandante, ha hecho caso omiso de la voluntad de venta del bien y repartición entre condueñas.

6°. Que esta propiedad se encuentra libre de hipotecas y gravámenes.

7°. Que dadas las condiciones del bien es improbable su división material motivo por el cual considera la demandante la venta por vía judicial.

Con base en los anteriores hechos descritos, la demandante solicita las siguientes peticiones a la jurisdicción:

“2.1 Que se ordene la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 97 No. 68-27 de Bogotá que se encuentra debidamente identificado en el numeral 1.1 de los hechos de esta demanda, venta que ha de efectuarse en los términos previstos por el artículo 471 y siguientes del C.P.C.

2.2 Se ordene distribuir el producto de la venta entre las copropietarias del inmueble en la proporción de sus derechos, previas las deducciones correspondientes si fuera el caso.

2.3 Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Cuarenta y tres Civil del Circuito, admitió la demanda proveído que le fue notificado a la demandada quien por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones por cuanto afirma que existe un contrato de compraventa de los derechos que tiene la demandante inscritos sobre el inmueble y además existe un

proceso de pertenencia instaurado por la demandada y por haberse construido mejoras que superan el valor de los derechos de la demandante.

Explicó que la progenitora de la demandante le vendió los derechos de la actora desde cuando ésta era menor de edad, que sin embargo, dejaron transcurrir el tiempo y una vez cumplida la mayoría de edad se procedió a adjudicar mediante sucesión a la aquí demandante desconociendo la venta efectuada al señor SANTIAGO CHAVES JURADO esposo de la acá demandada, LUZ ÁNGELA LOZANO DE CHÁVES.

EXCEPCIONÓ entonces las que denominó: “EXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LA DEMANDANTE SOBRE EL INMUEBLE”, “PLEITO PENDIENTE DE PERTENENCIA POR PARTE DE LA DEMANDADA CONTRA LA DEMANDANTE”, pues afirmó que cursa un proceso de pertenencia en el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de esta ciudad, “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACTORA” y la excepción innominada.

Descorrido el traslado la parte actora refirió la existencia del contrato de promesa de compraventa como un documento no válido, sin fuerza vinculante entre las partes de este proceso y por el que nunca se recibió precio alguno.

En cuanto al pleito pendiente afirma la activa no configurarse pues la existencia de una pertenencia es asunto bien distinto al que acá se ventila, no existe inscripción de demanda que a dicha pertenencia corresponda en el certificado de tradición y libertad del bien y debió, además ser presentado como excepción previa, lo cual no hizo la pasiva.

Por medio de auto del 24 de septiembre de 2013 el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito abrió a pruebas el presente asunto decretando como tales las documentales allegadas por las partes, la pericia a cargo de experto que designó el despacho, el interrogatorio de parte a las partes y la testimonial solicitada por parte

de la pasiva. Así mismo se dispuso oficiar al Juzgado 17 Civil del Circuito a fin de que allegara las copias pertinentes del proceso de pertenencia allá cumplido de acuerdo con lo dicho en la contestación de la demanda.

Evacuadas las pruebas y efectuado el tránsito de legislación, se procede a decidir en auto que hace las veces de una sentencia preliminar sobre la división, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Los Arts. 406 y 407 del C. de G. del Proceso, establecen que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto por lo que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella debe acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños. Además, cuando se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

Con todo, la división material sólo procede cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, únicamente procede la venta.

Con la demanda se incorporó el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva que dan cuenta que demandante y demandada, en común y proindiviso, son titulares del derecho de dominio del inmueble materia del litigio.

Dicho bien, dada su cabida, linderos, dependencias con que cuenta y demás especificaciones especiales que lo particulariza, así como la ausencia de voluntad de las partes en permanecer en la indivisión hacen inalcanzable la posibilidad de

dividir materialmente el mismo, dado que el fraccionamiento afectaría el derecho de las comuneras en contienda.

En este orden de ideas, razonable es pensar que la división procede por la vía de la venta, a efecto de que se distribuya el producto de ésta, como en efecto se procedería de no ser por las excepciones planteadas que deben entrar a analizarse.

En este punto recuérdese que la única oposición posible dentro de la acción divisoria es la ocurrencia de convenio o pacto en contra de la indivisión celebrado entre los copropietarios

Si ello es así bien pronto surge la improsperidad de las oposiciones de mérito entabladas por la potísima razón inicial de su improdececia. Además se fundaron las mismas en un contrato de promesa de venta por parte de la progenitora de la demandante en favor del esposo de la acá demandada, el cual no es oponible a la actual demandante pues si bien pudo haberse convenido aquél, lo cierto es que quien aparece como copropietaria del bien mediante sucesión y luego por adquisición de derechos es la señora MARÍA PAZ DEL ROSARIO PEREZ CHACÓN, carece entonces la demandada siquiera de legitimación en ese convenio para oponer a quien sí aparece como dueña del 50% de los derechos del bien.

Ahora, la existencia de un proceso de pertenencia, recuérdese conforme a las copias allegadas al legajo que mediante sentencia del 31 de marzo de 2014, aquella pretendida adquisición por usucapión fue desestimada. Y por último la propuesta como temeridad y mala fe es asunto que se sabe, debe ser probado. No obstante ningún medio de prueba adjuntó la demandada para soportarla, razones todas que impiden siquiera efectuar mayor análisis sobre cada una de ellas, al no ser necesario.

DEL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

Bien entonces, puede adelantarse la decisión de fondo en torno a la división, superado como se encuentra el debate de excepciones; no existiendo pacto de indivisión acordado, no es dable impedir la división en la forma solicitada, esto es mediante la venta en pública subasta del bien. No obstante, a lo que si hay lugar en indagar de conformidad con el trámite del proceso y al tenor del artículo 412 actual de nuestra codificación general del proceso, lo que se refiere a la reclamación por mejoras implantadas al inmueble y que han sido objeto de reclamo por la pasiva. La norma en comento reza: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras...”*.

Se desarrollará en adelante el análisis pertinente, pues quien ha ocupado el bien es la comunera demandada, quien ha plantado construcción que como sabemos fue verificada a través de dictámenes rendidos en el proceso.

Pues bien a folio 133 y siguientes del expediente físico, el auxiliar CARLOS JULIO MOLINA ORJUELA, designado por el juzgado de conocimiento inicial, presentó dictamen concluyendo el valor del inmueble tanto para el momento de su adquisición por la demandada, esto es para el año 1996 como para la fecha en que realizó la experticia en 20, 14 concluyendo a grandes rasgos un valor de \$65.000.000,00 en lo atinente a las mejoras, pues en ello estimó la construcción de 150 m2 sobre el terreno a lo largo de los años a cargo de la demandada.

Dicha estimación fue objetada por la pasiva por considerar que no había tenido en cuenta el experto, la ubicación del inmueble por su entorno, las vecindades a centros comerciales, avenidas e instituciones públicas. Consideró así que el valor

dado era irrisorio y descontextualizado, razón por la cual, junto con su objeción arrió el dictamen cumplido en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito.

En el mismo, que obra a folios 168 a 170 del expediente físico, y que es según se lee, una aclaración y complementación de otro anterior, la perito afirmó que sobre el lote de terreno esquinero, se encuentra construido un primer piso, en el que existe una apartamento independiente, dos garajes, uno doble anexo al apartamento y uno sencillo, que es la entrada independiente al segundo piso.

Que en el segundo piso se construyeron dos apartamentos independientes con instalaciones cómodas y funcionales, en donde residen las hijas de la allá demandante junto con sus respectivas familias.

Que en cuanto a la terraza, tiene una plancha en concreto con columnas y varillas de hierro que bien permitirían un tercer piso. Menciona que los materiales empleados son de buena calidad y en relación con la ubicación del bien afirmó que se encuentra en un sector con buena proyección comercial y urbanística, teniendo en cuenta su cercanía a avenidas como la de Cundinamarca, El Dorado, Avenida Cali, Calle 68, el aeropuerto, el terminal de transporte, etc.

Estimó entonces el valor del terreno y la construcción sin las mejoras en cuantía de \$180.000.000,00 mcte y el valor de las mejoras en \$120.000.000,00 mcte. Luego en total el avalúo de la casa así referenciada y objeto de este proceso divisorio ascendería a la suma de \$300.000.000,00 mcte.

En respuesta a la objeción así planteada el perito inicial dio alcance a su estudio y del folio 175 a 181 del cuaderno 1, informa luego de un análisis pormenorizado, que el valor del metro² de la zona debía estimarse en \$1.000.000,00 razón por la cual y siendo que el área construida vigente es de 218.00m² sobre el lote inicial de 104.10 m², tanto el valor del bien como de la construcción aumentarían estimando el

primero en \$104.100.000 millones y la construcción en \$152.600.,000, mcte para un total de \$256.700.000,oo mcte.

Que en torno al valor que para 1996 tuvo el inmueble al momento de su adquisición y dada la ausencia de documentación para esa época se atiende al autoavalúo presentado por la parte

La parte actora a continuación objetó también dicho dictamen. Fundada en el precio atribuido a las mejoras a razón de \$700.000,oo mcte por m2, aún cuando el propio auxiliar constató que no existía por parte de la curaduría urbana autorización o licencia de construcción para su realización, afirmó que de reconocerse las mismas, no deberían serlo por el 100% de su valor, menos aún cuando existe un proceso en contra de la demandada en el Juzgado 32 Civil del Circuito fundada en la contravención de normas urbanísticas.

Solicitó entonces como prueba de esta nueva objeción la designación de nuevo perito, teniendo en cuenta el anterior planteamiento.

Por auto del 27 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito dio por concluido el trámite de la objeción planteada por la pasiva, al no haber insistido en su objeción y estar conforme con los avalúos presentados. Respecto de la objeción de la actora, ordenó la aclaración del dictamen teniendo en cuenta sus argumentos.

Por el juzgado 5° Civil del Circuito que avocó conocimiento del presente asunto se dispuso la designación de nuevo perito a fin de dirimir las objeciones. Este último, coincidió en el valor del terreno a razón de \$1.000.000,oo mcte el mt2 y en consecuencia el valor total en \$104.000.000,oo mcte, pero en lo que atañe a la construcción sobre el mismo halló la construcción no solo de 218 mt2 sino de 258.70 m2, estuvo de acuerdo con la depreciación aplicada inicialmente por el primer

auxiliar razón por la cual la operación aritmética en materia de la construcción de la casa le resultó un valor de \$181.090.000,00 mcte para el año 2014.

El auxiliar precisó por último lo siguiente *“Los diferentes valores dados por el auxiliar de la justicia, señor CARLOS JULIO MOLNA ORJUELA, en el avalúo y escritos que presentó al proceso que nos ocupa se ajustan como ya me referí al mercado inmobiliario de la época a que describe en su análisis.”*

Concluyó entonces un avaluo del terreno por valor de \$104.100.000,00 mcte y un valor de la construcción en \$181.090.000,00 mcte para un gran total de **\$285.190.000,00 mcte** .

Este despacho acoge en su integridad, el anterior avalúo. Dispuesto como prueba de las objeciones a los anteriores precisa, recogiendo lo señalado por los anteriores avalúos, que en el evento no se ha dado en manera alguna un error grave. Sobre el bien se ha construido una casa de habitación que da cuenta de dos pisos y terraza que han aumentado su valor y que han de ser reconocidas a la demandada en cuanto al justo precio que se halló comprobado con última experticia razón por la cual en el evento de la venta a través de pública subasta que se realizará en el proceso se dispondrá lo correspondiente al momento de la distribución del producto. En ese orden, el valor de las mejoras comprobadas en el proceso es de \$181.090.000,00 que habrán de tenerse en cuenta en la oportunidad debida para la demandada con la correspondiente indexación a valores actuales de tal dinero al momento de la distribución del producto de la subasta, si a ello hay lugar.

Si bien con la última objeción la parte actora informó de una acción popular en razón de no haber sido aquellas mejoras autorizadas por la curaduría urbana correspondiente, ninguna probanza allegó a las diligencias distinta a la admisión de una acción popular, nada dijo del resultado de aquél trámite y derivar de lo anterior una disminución en su valor por el simple hecho de la interposición de una demanda

de esta naturaleza no desvirtúa el valor técnico que sí soportaron los peritos mediante los métodos de comparación y depreciación que si están sustentados en el presente asunto.

En conclusión, la división por vía de pública subasta prospera en razón de la prosperidad de las pretensiones de la activa, por la inexistencia de pacto de indivisión y bajo las consideraciones arriba expuestas. Además, con el reconocimiento de las mejoras decantadas conforme se explicó de los dictámenes y demás pruebas recaudadas en el proceso, sin que sea necesario nuevo dictamen, pues sin duda al ya realizado se tendrá en cuenta con la respectiva indexación.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

1.- Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada por lo expuesto.

2. DECRETAR mediante la venta en pública subasta la DIVISION DEL INMUEBLE objeto de este proceso, que se identificó y alinderó como aparece en autos, ubicado en la carrera 97 No. 68-27 de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C 665751** que corresponde al lote No. 1 de la manzana 34 de la urbanización Álamos Segunda Etapa.

3.- Disponer previamente al secuestro del bien que la parte actora allegue certificado de tradición actualizado donde conste la inscripción de la medida decretada en este proceso.

4.- Reconocer las mejoras solicitadas por la demandada en cuantía de \$181.090.000,00 mcte conforme a las pruebas recaudadas en el proceso y en virtud del dictamen pericial último, con la correspondiente indexación al momento de distribuir el producto de la subasta, a prorrata de lo que en ésta se recaude.

5.- Condenar en costas a la demandada. Secretaría oportunamente proceda a la liquidación respectiva. Se señalan como agencias en derecho \$_____.

NOTIFIQUESE

L a jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ac44c4ebc6bab737a20d382bbbc106bc5d0fea92818d14fea198338356fd7f**

Documento generado en 23/09/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>